REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0288
RADICADO Nº 2022-00127-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido STEVEN CASAS SERNA contra C.I TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A.S y MARIA MAGDALENA CANO HENAO, en atención a la falta de competencia declarada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, procede el Despacho a asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto proferido el 28 de abril de 2022, declaró la falta de competencia por razón del lugar para conocer de este proceso atendiendo a lo preceptuado en el artículo 5 del C. P. del T. y de la S. S., al ser el municipio de Itagüí el lugar donde el demandante prestó por última vez el servicio y además por ser el domicilio principal de la demandada C.I TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A.S.

En efecto, se advierte que es esta dependencia judicial la competente para conocer del asunto controvertido, por lo que se asumirá su conocimiento.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en las respuestas a la demanda allegadas por C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. - C. I. TALSA, y MARIA MAGDALENA CANO HENAO, se tienen por contestada la demanda por parte de las mismas.

Respecto solicitud de la apoderada judicial de la demandada MARIA MAGDALENA CANO HENAO de que se profiera sentencia anticipada aduciendo que hay carencia de legitimación en la causa por pasiva, el despacho no accederá a la solicitud, por las siguientes razones:

En materia laboral el artículo 145 del C.P.T. y S.S. consagra la posibilidad de acudir por remisión al C.G.P., siempre que la institución que se aplique haya sido consagrada pero no desarrollada por la legislación laboral.

Por su parte, el artículo 278 del C.G.P. dispone los eventos en los cuales el juez podrá dictar sentencia anticipada, señalando en su numeral 3° que “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, dicha figura procederá. Sin embargo, debe señalarse que el procedimiento laboral cuenta con regulación expresa respecto al trámite de excepciones en el artículo 32 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, disposición normativa que preceptúa que las excepciones con carácter de mérito o de fondo serán resueltas al momento de proferirse la sentencia, esto es en la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y la SS.

Es decir, la norma precitada no da lugar a proferir sentencia anticipada, pues dichos asuntos se resuelven en la etapa procesal dispuesta para ello en la norma especial que rige el procedimiento del trabajo, que no sobra indicar tiene por principio el de oralidad en los términos del artículo 42 del estatuto procesal laboral, lo que impone emitir la decisión de fondo en el marco de una audiencia que en este caso se itera, es aquella consagrada en artículo 80.

En conclusión, el C.P.T. y S.S. no consagra la sentencia anticipada y cuenta con norma expresa que señala la etapa procesal en la que se deben resolver las excepciones de mérito como la carencia de legitimación en la causa por pasiva, lo cual debe hacerse en amparo del principio de oralidad. Por lo anterior, resulta improcedente la solicitud y se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes y sus apoderados podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/14662954

Asimismo, se fija la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día DIECISÉIS (16) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/14662989

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que los anteriores vínculos pueden ser compartidos y utilizados por cualquier asistente a la audiencia.

En los términos del poder conferido por la demandada C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. - C. I. TALSA, se le reconoce personería para representarla al abogado JUAN ESTEBAN ATEHORTÚA TUBERQUIA, portador de la T.P. 206.295 del C. S. de la J.; igualmente se admite la sustitución de poder realizada por dicho mandatario a la abogada titulada CIARA JIMENA GARCIA CARDONA, portadora de la T. P. No. 328.116 del C. S. de la J por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C. G. del P., aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Por otro lado, en los términos del poder conferido por MARIA MAGDALENA CANO HENAO se le reconoce personería para representarla a la abogada titulada SARA POSADA COLORADO portadora de la T.P. 344.321, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido STEVEN CASAS SERNA contra C.I TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A.S y MARIA MAGDALENA CANO HENAO, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados.

TERCERO: NO ACEDER a la solicitud de emitir sentencia anticipada.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECISÉIS (16) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado titulado JUAN ESTEBAN ATEHORTÚA TUBERQUIA, portador de la T.P. 206.295 del C. S. de la J.; igualmente se admite la sustitución de poder realizada por dicho mandatario a la abogada titulada CIARA JIMENA GARCIA CARDONA, lo anterior conforme a los artículos 74 y 75 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada titulada SARA POSADA COLORADO portadora de la T.P. 344.321, lo anterior conforme a los artículos 74 y 74 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA TORRES TRUJILLO
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 087 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria_____